
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel de la Rosa.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurrido:	Michelangelo Raffaello Ho Mella.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778729-3, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 60, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Michelangelo Raffaello Ho Mella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105067-9, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 884, residencial La Esperilla, de esta ciudad; Rafael de Jesús Ho Mella, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, residencial El Trébol, apartamento 424, de esta ciudad; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite* núm. 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 710/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel de la Rosa, mediante el acto No. 662/2013, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00039-2013, relativa al expediente No. 036-

2011-00027, de fecha 8 del mes de enero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Michelangelo Raffaello Ho Mella y Rafael de Jesús Ho Mella y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO; CONDENA a la parte recurrente, señor Samuel de la Rosa, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel de la Rosa, y como parte recurrida Michelangelo Raffaello Ho Mella, Rafael de Jesús Ho Bello y La Colonial, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un alegado accidente de tránsito el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 00039-2013 de fecha 8 de enero de 2013; b) contra dicho fallo el ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 710/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

El señor Samuel de la Rosa recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, al afirmar que el acta de tránsito que recogía el accidente no había sido depositada en el expediente, lo que no se corresponde con la verdad, puesto que dicha acta fue depositada mediante el inventario de fecha 9 de mayo de 2014, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, el entonces apelante cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que aportó el documento que dio origen al presente caso, el cual recoge las incidencias y los hechos de la causa que sirven de soporte a la acción interpuesta; que la corte *a qua* no solo evadió dar solución al asunto del que estaba apoderada, sino que en cierta forma también incurrió en omisión de estatuir, puesto que ningún tribunal puede sustraerse de la ponderación de los documentos que aportan las partes; que en la especie la tutela judicial no se asumió en su cabalidad, en razón de que la prueba aportada por el hoy recurrente resultaba suficiente para generar una responsabilidad, ya que plasma la declaración de una parte afectada y vincula el vehículo del demandado en el accidente de que se trata.

La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere puntualmente a los agravios denunciados por la parte recurrente, sino que se limita a argumentar aspectos que no fueron dilucidados por la jurisdicción de alzada.

En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente y confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original en reparación de daños y perjuicios, al comprobar que el señor Samuel de la Rosa, a quien le corresponde el fardo de la prueba de sus pretensiones, no había depositado documento alguno que justificara los alegados daños y perjuicios que motivaron la demanda y que permitiera establecer la justeza y veracidad de sus alegatos, especialmente el acta policial, la cual no obstante haber sido mencionada por el tribunal *a quo* como elemento indispensable para establecer la falta y el resarcimiento, no fue depositada en la instancia de segundo grado, según fue establecido por la alzada en la sentencia criticada, específicamente en el sexto considerando de dicha decisión.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que el acta policial que recoge el accidente fue depositada ante el tribunal de alzada mediante el inventario de fecha 9 de mayo de 2014, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que el acta alegada no figura descrita por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos a que hace referencia en su memorial de casación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto a la alegada falta de base legal imputada por el recurrente a la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 710/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2014, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Samuel de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.